AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto No. 411.020.0516 de 2016, crean y reestructura respectivamente, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –"DAGMA"-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, soportado en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 201841330100014434 del 21 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental y la Líder del Grupo de Gestión Ambiental Empresarial, remitió al Jefe del Área Jurídica del DAGMA, la notificación de incumplimiento entregada por EMCALI EICE – E.S.P., a este despacho mediante oficio No. 3330070422018 del 12 de febrero, en el cual informa el incumplimiento de la norma de vertimientos a la red de alcantarillado público por el Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA RIVERA CALI, con matrícula mercantil No. 792742-2. Contrato No. 805074 y ubicado en la calle 70 # 2C-41 barrio la Rivera, comuna 6 de la ciudad de Santiago de Cali.

"Que, de acuerdo con lo anterior, se informa que evaluado el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017 presentado por el usuario referido en el asunto, se determinó el incumplimiento de la norma de vertimientos vigente artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, por lo cual se procede a reportar en el formato de notificación de incumplimiento del DAGMA, para el respectivo seguimiento y control como Autoridad Ambiental".

Parámetros incumplidos

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

NOMBRE DE EMPRESA	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	VALOR NORMA. (Res 0631/2015)	VALOR REPORTADO	CAUDAL PROMEDIO (L/S)	AÑO REPORTADO
LAVADERO LA RIVERA CALI, Matrícula Mercantil No.: 792742-2.	Punto 1. Entrada al lavadero sobre la calle 70 (efluente aguas de lavado de vehículos y motos)	SST	75 mg/l	83,7 mg/l	0,226	2017
		Hierro	1,0 mg/l	1,14 mg/l		
		Mercurio	0,002 mg/l	0,003 mg/l		

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en su artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Decreto 2811 de 1974, establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
    1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
    2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
    3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
    4. La flora;
    5. La fauna;
    6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
    7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
    8. Los recursos geotérmicos;
    9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
    10. Los recursos del paisaje;
        a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
        b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
            1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempló en su artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Que, el artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece: VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental de conformidad con el expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra JOSÉ MACARIO CUARAN ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.315, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LA RIVERA CALI, identificado con matrícula mercantil No. 792742-2. Contrato No. 805074 y ubicado en la calle 70 # 2C-41 barrio la Rivera, comuna 6 de la ciudad de Santiago de Cali, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se Informa al Investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número: TRD: 4133.010.9.12.190-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a JOSÉ MACARIO CUARAN ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.315, quien actúa en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LA RIVERA CALI y/o quien haga sus veces, cuya dirección de notificación es la calle 70 # 2 C-41, barrio la Rivera, Comuna 6 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando Nº 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

AUTO No. 494 DE 2018
10/May/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mary Herrera Salazar – Contratista
Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario
Lina Marcela Botía Muñoz –Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201841330100089561**
Fecha: **21-05-2018**
TRD: **4133.010.22.2.1020.008956**
Rad. Padre: **201841330100089561**

JOSE MACARIO CUARAN ERAZO

Propietario Establecimiento de Comercio
LAVADERO LA RIVERA CALI
Calle 70 No.2C 41 barrio la Rivera, comuna 6
Santiago de Cali

Asunto: Citación Notificación Auto No. 494 del diez (10) de mayo de 2018.

Comedidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica del DAGMA, ubicada en la Avenida 5AN No. 20 N-08, piso 9, Edificio Fuente Versalles, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para que se notifique personalmente del contenido del Auto en referencia, por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LA RIVERA CALI, con matrícula mercantil No. 792742-2. Contrato No. 805074, ubicada en la calle 70 No. 2 C 41, barrio la Rivera, Comuna 6, de la ciudad de Santiago de Cali; lo anterior por incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No 0631 de 2015, "*actividades de atención a la salud humana*".

De no comparecer dentro del término estipulado, se surtirá la correspondiente notificación por Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

WALTER REYES UNAS
Jefe Área Jurídica DAGMA

Proyecto: Luz Mary Herrera Salazar - Contratista
Reviso: Lina Marcela Botía Muñoz- Contratista

Fabián Jaramillo 2018-06-05

DAGMA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE GESTION DEL
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy MARTES, DOCE (12) del mes de JUNIO (6) del año 2018, siendo las 8:38 A.M con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. AUTO #494 de fecha 10/MAYO/2018 se hizo presente el señor JOSE MACARIO CUARAN ERAZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.673.315 de CALI-VALLE en calidad de PROPIETARIO DEL LAVADERO LA RIVERA CALI a quien se le informó que contra la misma proceden los recursos de NO PROCEDE dentro de los ——— o ——— o ——— días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica del acto administrativo).

Firma del Notificado: [signature]

Cédula de Ciudadanía: 16673315 de Cali

Firma del Funcionario y/o contratista: FABIAN A. JARAMILLO A.
CONTRATISTA.